Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro y el Juzgado Federal de Campana, ambos de la Provincia de Buenos Aires.

2°) Que los antecedentes del referido conflicto de competencia se encuentran adecuadamente reseñados en el dictamen de la Procuración General de la Nación, al que cabe remitir por razones de brevedad.

3°) Que en atención a las particularidades del caso, relativas a la cantidad de material de estupefaciente secuestrado, no puede afirmarse que se den los supuestos previstos en la Competencia CSJ 392/2013 (49-C)/CS1 "Aguirre, Pablo Alberto", resuelta el 18 de febrero de 2014. Consecuentemente, siendo la jurisdicción federal prioritaria en la materia (arts. 3° y 4° de la ley 26.052), corresponde declarar la competencia de la justicia federal respecto de la investigación de la supuesta infracción a la ley 23.737.

Por otra parte, respecto del encubrimiento de hechos investigados por jueces ordinarios de la Provincia de Buenos Aires, es doctrina de este Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 321:2450; 323:772; 324:2086; 326:4782), no bastando la conexidad para

acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 326:4589).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender respecto de la infracción al art. 277, inciso 3°, del Código Penal, el Juzgado de Garantías n° 6, con sede en Pilar, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán las actuaciones por intermedio de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de dicha jurisdicción. Asimismo, ese tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal de Campana, para que conozca respecto de la presunta infracción a la ley 23.737.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, y el Juzgado Federal de Campana, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa seguida contra G H P por infracción al artículo 277, inciso 3°, del Código Penal y a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por la concubina del imputado ante la Subdelegación Departamental de Investigaciones Pilar por hechos vinculados con violencia de género. En ella también manifestó que P se dedicaba al comercio de autopartes de procedencia desconocida, y a la siembra y cultivo de estupefacientes para su posterior comercialización.

En ese contexto, la justicia local ordenó el allanamiento de su vivienda en la que se secuestraron autopartes pertenecientes a un vehículo con pedido de secuestro del año 2016, un rodado sobre el que también pesaba un pedido activo de enero de 2020, veintisiete plantas de *cannabis sativa* con un peso aproximado de ocho kilogramos y una gran cantidad de semillas de la misma especie.

La Cámara, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución del Juzgado de Garantías n° 6, del departamento judicial de San Isidro, que ordenó la prisión preventiva del imputado, declinó su competencia a favor de

la justicia de excepción al entender que la investigación de la siembra y el cultivo de estupefacientes pertenecía a su órbita de conocimiento. Sostuvo, además, que por razones de conexidad subjetiva también debía conocer respecto del delito de encubrimiento.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así pues, en su opinión, la causa no contaba con los elementos suficientes para determinar cuál era el destino de la siembra y el cultivo de esa sustancia prohibida y que, por el momento, de acuerdo con los elementos de corte incautados, podría inferirse que su fin era la venta a los consumidores. También entendió que no se vislumbraban tareas investigativas respecto del vehículo y las autopartes secuestradas en poder del prevenido.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, en atención a las particularidades del caso en relación con la cantidad de plantas secuestradas, no puede afirmarse que se den los supuestos previstos en la Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ siembra, cultivo y guarda de plantas y semillas utilizables para producir estupefacientes, tenencia de materia prima para la producción de estupefacientes y tenencia simple de estupefacientes", resuelta el 18 de febrero de 2014.

Por tal motivo, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, respecto del encubrimiento imputado a P , cabe recordar que tiene resuelto el Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 321:2451; 323:772; 324:2086).

También tiene dicho que la presunta conexidad que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y Competencias nº 606, L.XXXVIII *in re* "Palacios, Eduardo Jorge y otros s/infr. art. 292, encubrimiento y art. 210 del C.P.", y nº 832, L.XXXIX *in re* "Franchiotti, Alfredo Luis y Acosta, Alejandro s/ presunta infracción art.194 C.P.", resueltas el 16 de octubre de 2002 y el 11 de noviembre de 2003, respectivamente).

En ese sentido, advierto además que de las constancias agregadas a la causa no surge que el delito de índole local, guarde relación alguna con la presunta infracción a la Ley n° 23.737.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde a la justicia provincial conocer en ese hecho.

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2021 11:18:04